

Ley 25.246
Código Penal
(Actualizado: Septiembre 2007)

Texto según las siguientes disposiciones:

- Ley 25.246, sancionada el 13.04.00, (B.O. 05.05.00)
- Decreto 1500/01, sancionado el 22.11.01, (B.O. 26.11.01)
- Decreto 1547/01, sancionado el 28.11.01, (B.O. 13.12.01)
- Decreto 1038/03, sancionado el 06.11.03, (B.O. 11.11.03)
- Ley 26.087, sancionada el 29.03.06, (B.O. 24.04.06)
- Ley 26.119, sancionada el 12.07.06, (B.O. 27.07.06)
- Decreto 290/07, sancionado el 27.03.07, (B.O. 29.03.07)
- Resolución 2/2007, sancionada el 13.06.07, (B.O. 15.06.07)
- Ley 26.268, sancionada el 13.06.07, (B.O. 05.07.07)

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I
Modificación del Código Penal

Artículo 1º: Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277:

- 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
 - a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
 - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
 - c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
 - d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
 - e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
 - a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
 - b) El autor actuare con ánimo de lucro.
 - c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

- 3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

Artículo 3° : Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278:

1.
 - a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;
 - b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
 - c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277.
2. El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;
3. El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;
4. Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.
5. La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Artículo 4°: Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279:

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;
2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2
3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

¹ L. 26.087, art. 5

Capítulo II

Unidad de Información Financiera

Artículo 5º: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

²Artículo 6º: La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Artículo 7º: La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

³Artículo 8º : La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

- i) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- j) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- k) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;
- l) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- m) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- n) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;
- o) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

⁴Artículo 9º : El Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

² L. 26.268, art. 4º

³ L. 26117, art. 1

El procedimiento de selección del Presidente y Vicepresidente se establece de la siguiente manera:

- a) Se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura del cargo.

Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

- b) Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el inciso anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogados o contables a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;
- c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración;

- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las eventuales propuestas;
- e) En un plazo no superior a quince (15) días, a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por razones debidamente fundadas, dispondrá o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva elevará la misma a consideración del Poder Ejecutivo nacional.

⁵Artículo 10°: El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 11°: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:

⁴ L. 26.119, art. 1

⁵ L. 26.119, art. 1

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;
3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

⁶Artículo 12°: La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El Presidente de la U.I.F. podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública nacional o provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la U.I.F. con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

Artículo 13° : Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;
- ⁷2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14°: La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

⁸ En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátiles o profesionales, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días. (Párrafo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)

2. Recibir declaraciones voluntarias;
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

⁶ L. 26.119, art. 1

⁷ L. 26.268, art. 4

⁸ L. 26.087, art. 1

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
6. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
7. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
8. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
9. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Artículo 15°: La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

¹⁰Artículo 16°: Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

Artículo 17°: La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

Artículo 18°: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

¹¹Artículo 19°: Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

⁹ L. 26.268, art. 6°

¹⁰ L. 26.119, art. 1

¹¹ L. 26.268, art. 7°

CAPITULO III

- Deber de informar. Sujetos obligados -

¹²Artículo 20º: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los Escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

Artículo 21º: Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

- a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

¹² L. 26.087, art. 3

Toda información deberá archiversse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

- b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22: Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

-Régimen penal administrativo-

Artículo 23. :

- ¹³ 1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;

- ¹⁴ 2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.
3. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

Artículo 24. :

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información

¹³ L. 26.268, art. 8°

¹⁴ L. 26.268, art. 8°

Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.
3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

Artículo 25: Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 26: Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

Artículo 27: Para el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, será destinado a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el Artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

Capítulo V -El Ministerio Público Fiscal-

Artículo 28: Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

Artículo 29: Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Artículo 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

Decreto 1025/2001

Unidad de Información Financiera. Determínase la escala remunerativa de los miembros que integran la citada Unidad, creada por la Ley N° 25.246. Precísanse los alcances de los impedimentos para acceder a la designación como miembros. Incompatibilidades. Prohibiciones.

Artículo 1° : Los Miembros de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA creada por el Artículo 5° de la Ley N° 25.246, percibirán como retribución por todo concepto la que establecen los artículos 1° y 2° del Decreto N° 838 del 27 de mayo de 1994 para un Secretario, con el alcance y la naturaleza que allí se determina.

Artículo 2° : Déjase establecido que el concurso público de antecedentes y oposición previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.246 se realizará dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial.

Artículo 3° : Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, y de las condiciones específicas que defina la Comisión Ad Hoc creada por el artículo 9° de la Ley N° 25.246, en su reglamento para el concurso público de antecedentes y oposición previsto en dicho artículo, no podrán integrar la Unidad de Información Financiera:

- a. Quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 20° de la Ley N° 25.246, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen;
- b. Quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aún cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;
- c. Quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;
- d. Los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

Artículo 4° : Cada postulante a ocupar los cargos previstos en el inciso g) del artículo 8° de la Ley N° 25.246, que haya superado la prueba de oposición y antecedentes, deberá presentar dentro de los primeros DIEZ (10) días de publicada la lista a que refiere el inciso c) del artículo 9° de la ley citada y ante la Comisión Ad Hoc de la Ley N° 25.246, una declaración jurada en la que conste la totalidad de sus intereses, los de su cónyuge o conviviente y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, relativos a los sujetos obligados a informar contemplados en el artículo 20° de dicha ley. Con igual finalidad, quienes se hayan postulado en los concursos internos para cubrir los cargos de los incisos a) a f) del artículo 8° de la ley citada, deberán presentar dicha declaración jurada ante los Organismos en los que concursa, dentro de los primeros DIEZ (10) días de publicado el llamado a concurso. Los postulantes que no cumplieren con la entrega de la declaración jurada con las constancias, en la forma y plazo previstos en este artículo, quedarán automáticamente excluidos del concurso respectivo.

Al finalizar la selección de los miembros que dispone el artículo 8° de la Ley N° 25.246, tanto los Organismos indicados en los incisos a) a f) como la Comisión Ad Hoc del artículo 9° de dicha ley, remitirán en forma reservada tales declaraciones juradas al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a los fines de poder efectuar el control de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 5° : Los miembros de la Unidad de Información Financiera deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como participar en las decisiones que el cuerpo adopte a su respecto, cuando:

- a) Se trate de información, operaciones o transacciones por las que se encuentren o puedan resultar involucrados los sujetos señalados en el artículo 20° de la Ley N° 25.246 o sus controladas o controlantes, en los que haya desempeñado su actividad el miembro excusado en los cinco años previos a su designación, o en los que tenga participación societaria;
- b) Se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar los intereses propios del miembro, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.

Tanto la omisión del deber de excusarse, como la falsedad de la declaración jurada referida en el artículo anterior o su falta de actualización ante la Oficina Anticorrupción, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS, dentro de los DIEZ (10) días de haberse producido cualquier modificación en la anterior, constituirán mal desempeño de las funciones en los términos del artículo 10º tercer párrafo, de la Ley N° 25.246.

Artículo 6º : Los miembros de la Unidad de Información Financiera, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán tener otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la Unidad de Información Financiera.

Artículo 7º : Durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación, quienes hayan sido miembros de la Unidad de Información Financiera no podrán desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el artículo 20º de la Ley N° 25.246, con excepción de quienes se reintegren a su actividad previa en las entidades financieras indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo 2º de la Ley N° 21.526 o en los sujetos referidos en los incisos 6º y 15º del artículo 20º de la Ley N° 25.246, y de quienes vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incisos 12º y 17º del mismo artículo.

Decreto 169/2001
Reglamentación

Reglamentación de la Ley N° 25.246 relativa a dicho delito. Definición de los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, como también de diversos conceptos previstos en la mencionada Ley para lograr el eficiente y eficaz funcionamiento del procedimiento en ella previsto.

¹⁵Artículo 1º : La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, creada por el artículo 5º de la Ley N° 25.246, estará integrada conforme lo prevé el artículo 8º de dicho cuerpo legal, y sus miembros serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo o por concurso público de oposición y antecedentes, según el caso, tal como lo establece el citado artículo 8º y siguientes.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto se cumplimente el procedimiento de selección aludido, dicha Unidad estará integrada transitoriamente de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien revestirá el carácter de Presidente y ejercerá la representación legal de dicha Unidad.
- b) El Ministro de Economía.
- c) El Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- d) UN (1) funcionario del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- e) UN (1) funcionario de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- f) UN (1) funcionario de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

¹⁶ Artículo 2º: Dentro del plazo de TREINTA (30) días deberá quedar constituida la Comisión Ad-Hoc que se establece por el artículo 8º de la Ley N° 25.246 debiendo la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA cursar las convocatorias correspondientes a los organismos que deben conformarla.

Los concursos previstos en el artículo 8º de la Ley N° 25.246 se realizarán dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de constituida la Comisión Ad-Hoc.

Artículo 3º: El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, gestionará la adscripción de hasta VEINTE (20) agentes de diferentes organismos de la Administración Pública Nacional, quienes deberán reunir los requisitos necesarios para brindarle el apoyo administrativo, técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁵ D. 1547/01, Art. 3º

¹⁶ D. 1547/01, Art. 3º

Artículo 4° : La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA contará con el presupuesto que, dentro de la JURISDICCIÓN 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, le asigne la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a cuyo fin el titular de dicha Jefatura realizará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias en dicha Jurisdicción, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 25.401 y sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, párrafo 2°, de la Ley.

Artículo 5°: La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA tendrá su sede en el lugar que le asigne, a su requerimiento, el Organismo Nacional de Administración de Bienes, en la Capital de la República Argentina de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la Ley.

Artículo 6°: A los efectos del artículo 6° de la Ley N° 25.246, se entenderá por:

- a) Análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) de dicho artículo, con la finalidad de obtener los elementos de convicción objetiva que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por la Ley;
- b) Tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;
- c) Transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos de los artículos 19 y 28 de la Ley, de la posible comisión de delitos previstos por la norma que se reglamenta.

Artículo 7°: De conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones:

1. Región Central, integrada por las provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la Ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la Ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la Ciudad de Corrientes; 4) Región Norte, integrada por las provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la Ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la Ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 8°: Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

Artículo 9° : Cada uno de los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley, designará dentro del plazo de QUINCE (15) días de la entrada en vigencia del presente decreto, UN (1) Oficial de Enlace para cumplir las funciones contempladas en el artículo mencionado.

Artículo 10°: Él deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Artículo 11°: Cuando alguno de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, con excepción de los previstos en el inciso 6), invocara frente a requerimientos de información formulados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, limitaciones derivadas de disposiciones legales al secreto bancario, fiscal o profesional, o de compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato, se requerirá la intervención del Juez competente en los términos y condiciones previstos en el último párrafo del referido artículo 20.

Artículo 12°: A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

1. Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES e INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en el marco de la Ley.
2. Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.
3. El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
4. La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
5. La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
6. Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.
7. Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.
8. Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.
9. Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.
10. Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.
11. Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

Artículo 13°: Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Artículo 14°: El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 15°: La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Artículo 16°: Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 17°: La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dictará su reglamento interno con sujeción a lo establecido en la Ley y en la presente reglamentación, y en el término de NOVENTA (90) días, propondrá la reglamentación del artículo 27 de la Ley.

Artículo 18°: Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley.

Artículo 19°: El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

Artículo 20°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. : DE LA RUA. : Chrystian G. Colombo. : Jorge E. De La Rúa. : José L. Machinea.

Decreto 1038/2003

Artículo 1° : Apruébase la estructura organizativa de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA organismo del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Planta Permanente, los que como Anexos I, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° : El gasto que demande la aplicación de la presente medida se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto vigente para la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 3° : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. : KIRCHNER. : Alberto A. Fernández. : Gustavo Beliz.

ANEXO I



ANEXO II

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

OBJETIVOS:

1. Efectuar el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
 - d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5° del Código Penal);
 - f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.
2. Recibir, solicitar y archivar las informaciones vinculadas a reportes de operaciones sospechosas a los efectos de prevenir e impedir el blanqueo de activos
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley N° 25.246.
4. Colaborar con las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten
5. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar todas las acciones que lleve a cabo la Unidad de Información Financiera, como consecuencia de las decisiones y directivas adoptadas por el Plenario.

ACCIONES:

- a. Coordinar y supervisar las actividades de las distintas áreas que conforman la Unidad, en función de las decisiones adoptadas por el Plenario en materia de lavado de activos y de cualquier otra índole y supervisar su cumplimiento.
- b. Coordinar administrativamente los actos que emanen del Plenario.
- c. Elaborar las actas resultantes de las decisiones adoptadas por el Plenario de la Unidad de Información Financiera, con motivo de las reuniones de sus Miembros en sesión plenaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16° de la Ley N° 25.246;
- d. Elaborar el informe anual de gestión con respecto a los objetivos, acciones y logros de la Unidad de Información Financiera en materia de lavado de activos para su tratamiento y aprobación por el Plenario, a fin de ser presentado ante el Congreso de la Nación, dando así cumplimiento con lo establecido por el artículo 15° inciso 1° de la Ley N° 25.246;
- e. Elevar al Plenario, previa consideración y evaluación de su contenido, los expedientes generados por las distintas áreas del organismo, relacionados con el lavado de activos y cuestiones conexas, para su tratamiento;
- f. Atender todo lo relacionado con la administración del personal de la Unidad de Información Financiera;
- g. Efectuar el estudio y preparación del proyecto de presupuesto de gastos e inversiones de la Unidad de Información Financiera y conducir su ejecución;

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Emitir dictámenes jurídicos en todos los reportes de operaciones sospechosas, en el marco del Régimen Penal Administrativo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Asesorar legalmente a la Unidad de Información Financiera. Representar al Estado en las causas de competencia de la UIF.

ACCIONES

- 1) Brindar el asesoramiento y asistencia que se le requiera por el Plenario y por las restantes áreas del organismo;
- 2) Proyectar las solicitudes y comunicaciones al Ministerio Público, y los requerimientos de autorización judicial para el levantamiento del secreto;
- 3) Intervenir en la redacción de acuerdos y contratos y en los convenios de cooperación y asistencia que se celebren con organismos nacionales, internacionales y extranjeros, así como también en la emisión de las directivas a instrucciones a cumplir a implementar por los sujetos obligados a informar;
- 4) Emitir dictamen respecto de los proyectos de actos administrativos que sean sometidos a su consideración por el Plenario de la Unidad de Información Financiera, así como también respecto de las cuestiones de índole presupuestaria;
- 5) Entender en la instrucción de los sumarios relativos al Régimen Penal Administrativo establecido en el capítulo IV de la ley 25.246;
- 6) Entender en todo lo relativo a la colaboración de la Unidad de Información Financiera con los órganos judiciales y con el Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes, en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley 25.246, cuando éstos así lo requieran.
- 7) Representar al Estado, tanto si litiga como actor o lo hace como demandado en las causas vinculadas con temas del personal o derivadas del ejercicio de la competencia de la UIF.

DIRECCION DE ANALISIS RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en todo lo relativo al análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de los delitos tipificados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246.

ACCIONES

- 1) Entender en el análisis y transmisión de la información contenida en los reportes de hechos u operaciones sospechosas así como de toda la información que al respecto solicite o recepcione la Unidad de Información Financiera;
- 2) Elaborar los procedimientos de selección ordenamiento calificación estudio e interpretación de la información recibida y colectada necesaria para el desempeño de sus funciones;
- 3) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como también requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado;
- 4) Participar en la elaboración de pautas, normas y/o procedimientos de contralor interno para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, incluyendo los organismos que desarrollen funciones de superintendencia;
- 5) Elaborar los informes de resultados de las tareas de selección, ordenamiento, calificación, estudio e interpretación de la información recibida, colectada y analizada, y su remisión al Plenario de la Unidad de Información Financiera.

DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en todo lo relativo a las relaciones con organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, internacionales y extranjeros y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y en lo referente al diseño a implementación de planes de capacitación y entrenamiento desarrollados por la Unidad de Información Financiera.

ACCIONES

- 1) Entender en lo relativo a las relaciones de coordinación funcional, cooperación y asistencia técnica y/o complementación institucional establecidas por la Unidad de Información Financiera con organizaciones y organismos nacionales, internacionales y extranjeros abocados a la prevención del lavado de activos;
- 2) Coordinar la relación institucional con los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera;
- 3) Comunicar y difundir las pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites para cumplimentar el deber de informar que el Plenario del organismo establezca para cada categoría de sujetos y tipo de actividad;
- 4) Intervenir en la vinculación institucional desarrollada por la Unidad de Información Financiera con otros órganos y organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal, y con las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en el cumplimiento de sus funciones, así como también en la relación funcional con los oficiales de enlace;
- 5) Coordinar las tareas de elaboración de los sistemas, normas y procedimientos de contralor interno para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, incluyendo los organismos que desarrollen funciones de superintendencia;
- 6) Diseñar e implementar los planes de formación y capacitación desarrollados por el Plenario de la Unidad de Información Financiera, tanto dentro del ámbito de la Administración Pública como en el sector privado, así como también los realizados por los Miembros y Agentes integrantes del Organismo;
- 7) Coordinar las actividades de prensa y difusión que desarrolle la Unidad de Información Financiera.

DIRECCION DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMATICOS RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Diseñar, desarrollar y administrar los sistemas de Información de la Unidad de Información Financiera, como así también los sistemas de seguridad de la misma.

ACCIONES

- 1) Entender en el diseño de los protocolos, esquema de seguridad y sistemas de información relativos a la actividad propia de la Unidad de Información Financiera;
- 2) Organizar y administrar el Registro Unico de Información conformado con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información recibida por la Unidad de Información Financiera en el cumplimiento de sus funciones;
- 3) Administrar la información que resulte de los acuerdos y contratos celebrados por la Unidad de Información Financiera con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrar redes informáticas referidas a la prevención y control del lavado de dinero;
- 4) Administrar los sistemas de seguridad de la Unidad de Información Financiera.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 28
ESCALAFÓN: DECRETO N° 993/91

UNIDAD \ NIVEL	Extra Escalaf.	A	B	C	D	E	F	TOTAL
	UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA	(a)	1	1				
SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA		1	1	1	8		3	14
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS		1	4	3				8
DIRECCION DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMATICOS		1	1	3				5
DIRECCION DE ANALISIS		1	6	10				17
DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES		1	2	3	1			7
TOTALES		6	15	20	9		3	53

(a) Plenario: Cinco (5) miembros (artículo 8° de la Ley N° 25.246, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1.500 del 22 de noviembre de 2001).

Decreto 290/2007Reglamentación

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Sin reglamentar.

Artículo 3°: Sin reglamentar.

Artículo 4°: Sin reglamentar.

Artículo 5°: El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

Artículo 6°: Se entenderá por:

- a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) del

- artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con la finalidad de obtener los elementos de convicción suficientes que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por dicha ley;
- b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;
 - c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Artículo 7° : La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones: 1) Región Central, integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la ciudad de Posadas; 4) Región Norte, integrada por las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

Artículo 8° : El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará el reglamento interno del Consejo Asesor, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la vigencia del presente.

Artículo 9° : Las obligaciones impuestas mediante el inciso b) del artículo 9° de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán ser también cumplimentadas por los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

Artículo 10:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, percibirán como retribución la establecida para los Secretarios de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; los Vocales del Consejo Asesor percibirán la retribución fijada para los Subsecretarios.
- b) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como de decidir a su respecto, cuando:
 - 1) se trate de información, operaciones o transacciones en las que se encuentren involucrados los sujetos señalados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias en los que hayan desempeñado su actividad, en los CINCO (5) años previos a su designación.
 - 2) se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar sus intereses propios, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.
- c) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.
Para el caso que tuvieran algún cargo de Planta Permanente en el sector público nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designados.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

- d) Durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, no podrán desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con excepción de que se trate de actividades circunscriptas a la prevención del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas o que se reintegren a las actividades previas en alguno de los organismos de fiscalización y control del artículo 20, inciso 15), de la Ley 25.246 y sus modificatorias o que vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incisos 12) y 17 del mismo artículo.
- e) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, podrán ser removidos de sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 11.- Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, no podrán integrar la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA:

- a) quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen;
- b) quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aún cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;
- c) quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;
- d) los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

Artículo 12.- Los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que no hubieran designado un Oficial de Enlace, deberán hacerlo dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a los efectos de que cumpla las funciones contempladas en el artículo mencionado.

En los casos que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicite a otros organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- En los casos en los que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se aparte de la opinión vertida por el Consejo Asesor, deberá fundamentar su decisión conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario (Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) en los términos del artículo 2°, inciso e), de la Ley N° 25.188.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Artículo 21.- A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

- a) los comprendidos en las reglamentaciones que, en sus respectivos ámbitos, hubieren dictado los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15), de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias;
- b) los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad, en orden a la naturaleza de la operación;
- c) el comercio de metales o piedras preciosas el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad;
- d) la realización de operaciones secuenciales transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente;
- e) la constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada;
- f) los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado;
- g) las contrataciones de transporte de caudales, que por su magnitud y habitualidad, revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes;
- h) las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro;
- i) las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado;
- j) los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales;
- k) las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de su notificación.

La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA contará con su partida presupuestaria correspondiente, dentro de la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA propondrá en el término de CIENTO OCHENTA (180) días la reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Resolución 2/2007

Artículo 1°: Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Artículo 2°: Aprobar la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Artículo 3°: Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Artículo 4°: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Carlos E. del Río. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke.

ANEXO I

¹⁷... *Anexo derogado*

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO

Las transacciones mencionadas en la presente guía no constituyen por sí solas o por su sola efectivización o tentativa, operaciones sospechosas; simplemente constituyen una ejemplificación de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo.

En atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, esta guía requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

¹⁷ Res. 2/2007, art. 1°

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas, por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los sujetos obligados del sector.

I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.
2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.
3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuados por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.
4. Cambios de grandes cantidades de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.
5. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.
6. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.
7. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.
8. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.
9. Cliente cuyo negocio amerita un uso intensivo de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.
2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.
3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.
4. Aperturas de cuentas en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa que es difícil de verificar para la institución financiera.
5. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.
6. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.
7. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.
8. Clientes que conjunta y simultáneamente, utilizan cajeros separados para efectuar grandes transacciones financieras u operaciones de cambio de moneda.
9. Incremento en la frecuencia de uso de cajas de seguridad respecto al habitual.
10. Representantes de las empresas que evitan el contacto con la entidad.
11. Clientes que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios.
12. Gran número de personas físicas que realizan diversas operaciones en la misma cuenta, sin una explicación adecuada.
13. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de los denominados "paraísos fiscales" o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I., así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
14. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pago (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.
15. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.
16. Cuenta abierta por una persona jurídica una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención

cuando alguna/ s de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".

17. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore"
18. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior.

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.
2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.
3. Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio normal del cliente.
4. Operaciones de comercio exterior —importaciones y exportaciones— articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.
5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.
6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/ subfacturación de operaciones de importación.
7. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado, o cuyos volúmenes resultan muy diferentes a los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.
8. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.
9. Operaciones de comercio exterior —especialmente transferencias— que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar perfectamente encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.
2. Depósitos o transacciones de préstamos "back-to-back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.
3. Solicitudes de clientes para servicios de manejos de inversiones (sea monedas extranjeras, acciones o fideicomisos) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocio que se conoce.
4. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.
5. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.
6. Operaciones habituales con valores negociables - títulos valores-, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no conciden con la actividad declarada y el perfil del cliente.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencia de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.
2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.
3. Clientes que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.
4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.
5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.
6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no conciden con la actividad declarada o el perfil del cliente.

7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.
8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar, claramente dichas transacciones.
9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.
10. Operaciones de cualquier tipo o especie en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera/cambiaría.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía.

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.
2. Préstamos garantizados con activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del solicitante.
3. Solicitud de un cliente para que la entidad financiera le facilite financiación, cuando no se pueda demostrar la capacidad de pago en virtud de la inconsistencia con la actividad declarada, o bien por falta de elementos suficientes para determinar el origen de los fondos que se utilizarán para cancelar la acreencia. Se debe prestar especial atención, si el préstamo está vinculado con la adquisición de inmuebles u otros bienes registrables.
4. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
5. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.
6. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales lícitas o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.
7. Realización de bienes tomados en defensa de créditos, donde no se pueda demostrar fehacientemente el origen de los fondos del comprador de dichos bienes o su capacidad económica para ello.
8. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.
9. Clientes que solicitan préstamos que pueden estar vinculados con depósitos a plazo.

VII.- Otros Supuestos

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
3. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.
4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.
5. Las entidades comprendidas deben tener en cuenta esta guía junto con otra información disponible (como los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en las nóminas oficiales que elaboran la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y Canadá, a los cuales podrán acceder a través de los links que figuran en la página web de este Organismo —www.uif.gov.ar—), la naturaleza de la propia operación y las partes involucradas en la transacción, así como las recomendaciones internacionales en la materia.

En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera.

ANEXO III vigencia.

ANEXO III

Sección 1

REPORTE DE OPERACION SUSPECHOSA (ROSI)

LEY 25.246 ART.21 INC. B)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI NO

- TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:**
- 011 Entidades Financieras
 - 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFIP–
 - 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
 - 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924)
 - 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
 - 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
 - 043 Garantizadoras de Fondos Comunes de Inversión
 - 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
 - 051 Agentes intermediarios en los mercados de futuros y Opciones
 - 081 Empresas Aseguradoras
 - 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
 - 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
 - 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA–
 - 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP–
 - 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN–
 - 154 Comisión Nacional de Valores –CNV–
 - 155 Inspección General de Justicia
 - 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

Datos del Reportante

Nombre e identificación del reportante			CUI, CUE, DNI, CI, CEDI *	
Dirección casa principal			Supervisión por:	
Ciudad	Provincia	Código Postal	BCRA <input type="checkbox"/>	CNV <input type="checkbox"/>
			SSN <input type="checkbox"/>	BCRA <input type="checkbox"/>
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)				
Ciudad	Provincia	Código Postal	Almacén más de una sede <input type="checkbox"/>	
Persona a contactar (opcional)	Área o Sector	Categorización	Teléfono	E-mail

firma sello aclaración

Sección 2

Hoja de _____

Operación Reportada - Sujetos

Apellido e identificación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre		Género Persona M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Dirección		CUI, CUE, DNI, CI, CEDI *					
Ciudad	Provincia	Código Postal	País				
Apellido del sujeto		Nombres		CUI, CUE, DNI, CI, CEDI *			
Departamento/Autoridad	Código Atrib.	Edificio	Fecha Nacimiento	Nacionalidad	E-mail		
Definir en caso el hecho reportado (Díscaro, Infracción, Suceso, Suicidio, etc.)							
Apellido e identificación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre		Género Persona M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Dirección		CUI, CUE, DNI, CI, CEDI *					
Ciudad	Provincia	Código Postal	País				
Apellido del sujeto		Nombres		CUI, CUE, DNI, CI, CEDI *			
Departamento/Autoridad	Código Atrib.	Edificio	Fecha Nacimiento	Nacionalidad	E-mail		
Definir en caso el hecho reportado (Díscaro, Infracción, Suceso, Suicidio, etc.)							

Se deberán completar todos cuadros como personas involucradas en la operación reportada. En caso de ser más de uno se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("Hoja...") y total de hojas de la Sección 2 ("de...").

firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

Sección 5

TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:	
<input type="checkbox"/> aumento en los fondos operados por el cliente <input type="checkbox"/> depósitos en billetes de baja denominación <input type="checkbox"/> estructuración de depósitos en efectivo <input type="checkbox"/> inicio o aumento de operatorias con transferencias de distinto tipo <input type="checkbox"/> uso de Cajas de Seguridad <input type="checkbox"/> compraventa de valores negociables <input type="checkbox"/> fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes	<input type="checkbox"/> operaciones de compra-venta de moneda extranjera <input type="checkbox"/> solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades <input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de créditos <input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro <input type="checkbox"/> movimiento de fondos en custodia <input type="checkbox"/> adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado <input type="checkbox"/> operaciones no mencionadas en los ítems precedentes

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art. 18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

.....
 firma

.....
 sello

.....
 aclaración

Ley 26.268

Artículo 1º: Incorpórase como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Capítulo VI. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo

Artículo 2º: Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
 - b) Estar organizada en redes operativas internacionales;
 - c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.
- Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 3º: Incorpórase como artículo 213 quáter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter.- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

Artículo 4º: Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

Artículo 6º.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Artículo 5º: Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Artículo 6º: Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al

inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Artículo 7°: Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Artículo 8°: Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley N° 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.
Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;
2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

Artículo 9°: Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 25.241, por el siguiente:

Artículo 1°.- A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

Artículo 10.: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fuentes: Centro de Documentación e Información del MECON (Infoleg).